

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para su revisión, la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2799

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00613-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDARIA), promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor ROMÁN DUQUE CABRERA, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 6780680, es preciso advertir que:

El artículo 619 del Código de Comercio refiere: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*. De este articulado, se desprende que una de las características de los título valores, es el principio de literalidad del mismo, por lo que el suscriptor queda obligado respecto a las condiciones que en él se plasmaron.

Obsérvese que en el pagaré adosado, si bien es cierto se pactaron intereses de plazo, no se expresó la tasa efectiva anual sobre la cual se liquidarían los mismos, por lo que mal haría en librarse mandamiento de pago por la suma dineraria liquidada por la activa en el libelo, la cual resultó de la aplicación de una tasa que no se encuentra consignada en el cartular.

Consecuentemente con lo anterior, y en virtud de lo reseñado en los artículos 621, 622, 626 del Código de Comercio, no se librará orden de pago por los intereses de plazo en la forma solicitada, sino conforme lo señala el artículo 884 del Código de Co., ello de conformidad a las facultades otorgadas en el artículo 430 del Código General del Proceso a la Juzgadora.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, se librará orden de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE al demandado ROMÁN DUQUE CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.693, se sirva PAGAR a favor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. 860.034.313-7, dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$30.906.959) M/CTE., por concepto de Capital representado en el Pagaré No. 6780680, cuya fecha de vencimiento data del 22/09/2022.
2. POR LOS INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del interés bancario corriente permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral 1º, del literal Primero desde 11/02/2021 hasta el 22/09/2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral 1º, del literal Primero desde 23/09/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

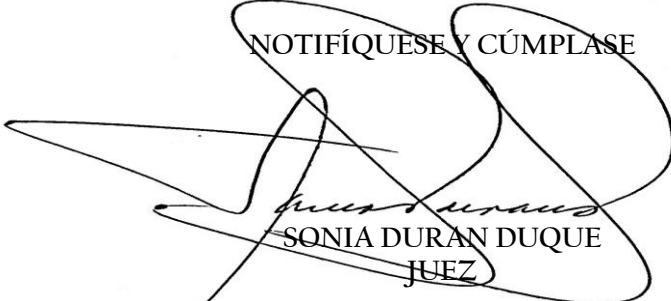
SEGUNDO. - DECRETAR EL EMBARGO Y DECOMISO del vehículo de Placas: FWS204; Clase: AUTOMÓVIL; Marca: KIA; Carrocería: HATCH BACK; Línea: PICANTO; Color: PLATA; Modelo: 2019; Chasis: KNAB3512BKT362409; Servicio: Particular, de la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali, sobre el cual detenta derechos de propiedad el señor ROMÁN DUQUE CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.693. Líbrese los respectivos oficios por secretaría en forma expedita.

TERCERO.- LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

CUARTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

PARA ESTADO 004 DEL 16 DE ENERO DE 2023